



Comisión

Nacional

de Energía

**RESPUESTA A LA CONSULTA DE  
UNA EMPRESA EN RELACIÓN CON  
LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA  
PARA ACOGERSE AL RÉGIMEN  
JURÍDICO ECONÓMICO DEL REAL  
DECRETO 661/2007**

8 de septiembre de 2009

## **RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA EN RELACIÓN CON LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA ACOGERSE AL RÉGIMEN JURÍDICO ECONÓMICO DEL REAL DECRETO 661/2007**

### **1 OBJETO**

El objeto de este informe es resolver la consulta planteada en relación con el régimen jurídico y económico aplicable a una instalación solar fotovoltaica.

### **2 ANTECEDENTES**

Con fecha de [.....] de 2009, tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía, un escrito formulando una consulta. El motivo de la misma es determinar el régimen jurídico y económico al que ha de someterse la instalación mencionada.

En concreto, el promotor de la instalación desea conocer si el vertido de energía a la red de distribución, requisito establecido en el Real Decreto 1578/2008 para determinar el régimen económico al que debe someterse la instalaciones fotovoltaicas con inscripción definitiva posterior al 29 de septiembre de 2008, es aplicable a una instalación cuya fecha de inscripción definitiva, según la documentación aportada, es anterior a la fecha mencionada.

La empresa adjunta la siguiente documentación:

- Resolución del órgano competente, correspondiente a la inscripción definitiva de la instalación, con fecha de 26 de septiembre de 2008.
- El certificado del final de obra de la instalación.
- El Acta de puesta en servicio de la instalación de 24 de septiembre de 2008.
- El contrato con la empresa distribuidora de la instalación objeto de la consulta.

### 3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología.

### 4 CONSIDERACIONES

#### ***4.1 Sobre la Inscripción definitiva en el RIPRE, como requisito necesario para percibir la tarifa regulada o prima y complementos. Los requisitos para obtener la Inscripción definitiva.***

En primer lugar, para responder a las cuestiones especificadas en la consulta, hay que tener en cuenta el momento en el que se hace efectivo el derecho a la percepción de la tarifa regulada para las instalaciones de producción de electricidad en régimen especial. En este sentido, el artículo 14 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, establece que *“La condición de instalación acogida al régimen especial tendrá efectos desde la fecha de la resolución de otorgamiento de esta condición emitida por la autoridad competente. No obstante, la **Inscripción definitiva** de la instalación en el Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial será requisito necesario para la aplicación a dicha instalación del régimen económico regulado en este real decreto, con efectos desde el primer día del mes siguiente a la fecha del acta de puesta en marcha definitiva de la instalación. En cualquier caso, a partir de dicho primer día serán aplicables, en su caso, los complementos, y costes por desvíos previstos en dicho régimen económico. Asimismo, cuando la opción de venta elegida fuera la del artículo 24.1.b), se aplicará desde dicho primer día, y hasta que se acceda al mercado, la retribución resultante del artículo 24.1.a), con sus complementos y costes por desvíos asociados”*

La inscripción definitiva, como afirma el artículo mencionado, tiene como efecto el derecho a percibir la retribución económica correspondiente, si bien, dicha inscripción debe haber sido otorgada de acuerdo a los requisitos establecidos en los artículos 9 y siguientes del Real Decreto 661/2007. En concreto, el artículo 9 establece que *“Para el adecuado seguimiento del régimen especial y específicamente para la gestión y el control de la percepción de las tarifas reguladas, las primas y complementos (...). Las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial deberán ser inscritas obligatoriamente en la sección segunda del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica (..)”*. En este mismo sentido se pronuncia el artículo 17 c) en referencia a los derechos de los productores en régimen especial.

Por otra parte, los artículos 11 y 12 especifican la documentación que debe presentar el promotor de una instalación para obtener la inscripción previa y definitiva. En concreto, el artículo 11.2 señala que *“La solicitud de inscripción previa se acompañará, al menos, del acta de puesta en servicio provisional para pruebas, el contrato técnico con la empresa distribuidora o, en su caso, contrato técnico de acceso a la red de transporte, a los que se refiere el artículo 16 de este real decreto, así como de aquella documentación que hubiera sido modificada respecto de la presentada para el otorgamiento de la condición de instalación acogida al régimen especial.”* En cuanto a la inscripción definitiva, en el artículo 12.1 c) se especifica como uno de los documentos a aportar *“el informe del operador del sistema, o del gestor de la red de distribución en su caso, que acredite la adecuada cumplimentación de los procedimientos de acceso y conexión y el cumplimiento de los requisitos de información, técnicos y operativos establecidos en los procedimientos de operación(...) La solicitud de inscripción definitiva podrá presentarse simultáneamente con la solicitud del acta de puesta en servicio de la instalación”*. Asimismo, el artículo 14 se refiere a *“la energía eléctrica que pudiera haberse vertido como consecuencia de un funcionamiento en pruebas previo al acta de puesta en marcha definitiva”*.

Es decir, en el supuesto de que la Resolución de la inscripción definitiva de la instalación objeto de la consulta, hubiera sido concedida habiendo cumplido todos los

requisitos mencionados, en fecha anterior a la establecida en el Real Decreto 1578/2008, (29 de septiembre de 2008), el régimen económico de aplicación sería el establecido en el Real Decreto 661/2007.

#### **4.2 Sobre las líneas de evacuación como parte de la instalación**

Según la documentación aportada, la Inscripción definitiva de la instalación solar objeto de la consulta, otorgada por la COMUNIDAD AUTÓNOMA, tiene fecha de 26 de septiembre de 2008. Ahora bien, dicha inscripción definitiva, fue concedida sin la obtención del acta de puesta en servicio de las instalaciones de evacuación, lo que se produjo el 12 de diciembre de 2008.

En este sentido, hay que señalar, que la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, determina en su artículo 21.7 que *“la actividad de producción incluirá la transformación de energía eléctrica [generada], así como, en su caso, la conexión con la red de transporte y distribución”*. Por su parte, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, desarrolla la Ley y en su artículo 30.2 determina que las *“instalaciones [de conexión] no formarán parte de las redes de transporte ni de distribución”*, por lo que éstas serán parte de la instalación de producción. Por lo tanto, en la regulación vigente, se establece que las instalaciones de producción incluyen también a las instalaciones de conexión a la red de transporte y distribución.

Por ello, no parece compatible con la regulación vigente que existan instalaciones de producción con acta de puesta en servicio definitiva de fecha anterior a la fecha efectiva de la conexión a la red de transporte o distribución, ya que sin perjuicio de que no se hayan realizado las pruebas que para la puesta en servicio se relacionan en el artículo 14.2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, se estaría otorgando un acta de puesta en servicio, en todo caso, parcial. Es preciso que adicionalmente se otorgue el acta de puesta en servicio de las instalaciones de conexión, a efectos de la inscripción definitiva de la instalación de producción de electricidad.

De esta forma, en el caso de la consulta, las inscripciones definitivas (con fecha de 24 de septiembre de 2008) de las instalaciones de producción podrían tener un carácter

impropio al haber sido realizadas a partir de actas de puesta en servicio parcial, ya que el acta de las instalaciones de conexión fue otorgada con fecha posterior a las inscripciones definitivas y a la fecha límite de 29 de septiembre de 2008 para tener derecho al régimen retributivo del Real Decreto 661/2007.

En cualquier caso, se señala que la competencia en materia de retribución de las instalaciones de régimen especial corresponde a la Dirección General de Política Energética y Minas, de acuerdo con la normativa de aplicación.

#### ***4.3 Sobre el vertido de energía en la red de distribución como requisito para poder recibir la tarifa regulada:***

El requisito de vertido de energía a la red de distribución al que se refiere la consulta, quedó reflejado en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 1578/2008, modificado por la CORRECCIÓN de errores publicada en el BOE de 17 de octubre. Dicha Disposición establece que *“Desde el 1 de octubre de 2008, con carácter general, a los efectos de lo establecido en el artículo 17 c) y 22.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, y lo previsto en el presente Real Decreto, será condición necesaria para la percepción de la tarifa regulada, o, en su caso, prima, el comienzo de la venta de la producción neta de energía eléctrica antes de la fecha límite que se establezca, justificándose mediante el conveniente registro de medida en el equipo de medida con anterioridad a dicha fecha”*.

## **5 CONCLUSIÓN**

Una vez analizadas las cuestiones planteadas en relación con el régimen jurídico y económico de la instalación, y la documentación proporcionada, se considera que las inscripciones definitivas de las instalaciones de producción del objeto podrían tener un carácter impropio al haber sido realizadas a partir de actas de puesta en servicio parcial, ya que el acta de las instalaciones de conexión fue otorgada con fecha posterior a las inscripciones definitivas y a la fecha límite de 29 de septiembre de 2008 para tener derecho al régimen retributivo del Real Decreto 661/2007.

Por ello, se da traslado de su escrito y de este informe, a los efectos oportunos, a la Dirección General de Política Energética y Minas, ya que es el órgano de la Administración General del Estado donde reside la competencia en materia de retribución de las instalaciones de régimen especial.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.